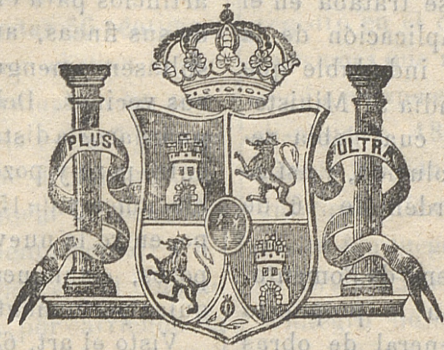


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 25 de Junio de 1883.

PROVINCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 16 de Junio de 1883.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Prudencio Boticario y otros, representados por el Licenciado D. Manuel Osuna, demandante, y Mi Fiscal en nombre de la Administración general demandada, subsistencia de la Real orden de 16 de Octubre de 1879, expedida por el Ministerio de Fomento, relativa al aprovechamiento de aguas del manantial denominado Manjona, sito en el término de Cañaveral, provincia de Cáceres:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que en 8 de Julio de 1876, el Ayuntamiento de Cañaveral, en vista de la escasez de aguas que existía, acordó que se procediera á la limpieza de varias fuentes, entre las cuales se hallaba la denominada Manjona, dándole el ensanche y profundidad compatibles con el terreno y abastecimiento del vecindario, y construyendo en ellas las obras de fábrica necesarias para la

conservación y limpieza de sus aguas:

Que en 29 del propio mes de Julio, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que se habían agotado casi todas las fuentes que surtian de aguas á la población, excepto la denominada Manjona, nombró una Comisión de su seno para que bajo la vigilancia é inspección del Procurador Síndico, ejecutaran las obras que considerasen necesarias para mejoramiento, no sólo á fin de subvenir al abasto de aguas para el vecindario, sino tambien para el lavado de ropa y auxilio de los ganados:

Que en 30 de Agosto siguiente, D. Prudencio Boticario y otros propietarios de las fincas situadas en la Manjona presentaron una instancia al Ayuntamiento, quejándose de los perjuicios que experimentaban á consecuencia de las obras que se estaban ejecutando en la mencionada fuente de la Manjona, y pidiendo que se suspendieran:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 3 de Setiembre, fundado en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo al abastecimiento de aguas al vecindario; en que no se había lastimado ningún derecho de los reclamantes, puesto que la fuente de que se trata se halla situada en terrenos de aprovechamiento común, y que aún cuando así hubiese sucedido, el Ayuntamiento, al dictar su acuerdo de 29 de Julio, trató de conjurar el conflicto producido por la sequía, acordó desestimar la solicitud formulada por D. Prudencio Boticario y consortes:

Que estos interesados acudieron con nuevas instancias al Ayuntamiento, pidiendo reforma del anterior acuerdo, restituyendo la fuente á su primitivo sitio, á fin de que los sobrantes, que siempre aprovecharon para el riego de sus fincas, corriesen y llegasen á ellas y no se les despojase de un derecho legítimamente adquirido y ejercitado desde tiempo inmemorial:

Que desestimada también dicha instancia acudieron los interesados enalzada á la Comisión provincial ante la cual presentaron un testimonio de la información testifical practicada á su instancia ante el Juzgado de Garrobillas, de la que resulta, que por el dicho de cuatro testigos contextes se acreditó que las huertas que D. Prudencio Boticario y otros poseen en el sitio llamado de la Manjona han venido regándose desde el tiempo inmemorial con las aguas sobrantes de la fuente de aquel nombre, y que las obras llevadas á cabo por el Municipio en dicho manantial distan tan sólo 10 metros del pilon de riego de las referidas huertas:

Que la Comisión provincial, teniendo en cuenta que con las obras llevadas á cabo se había alterado el antiguo nivel de las aguas, con lo que se había inferido un grave perjuicio á los apelantes, privándoles del sobrante de aquellas que utilizaban en el riego de sus propiedades, y que con arreglo al artículo 63 de la ley de 3 de Agosto de 1866 no ha podido el Ayuntamiento alterar el curso de las mencionadas aguas ni impedir la continuación del aprovechamiento, sinó por causa de utilidad pública y previa indemnización de daños y perjuicios, acordó en sesión celebrada en 21 de Noviembre de 1876, revocar los acuerdos, apelados, y que la fuente de la Manjona se restituyese á su sitio primitivo y las aguas á su antiguo nivel:

Que elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, en virtud de alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Cañaveral contra el fallo antes mencionado de la Comisión provincial de Cáceres, se dispuso por la Dirección de Policía y Administración que se abriera una amplísima información testifical, en la que pudieran exponer lo que tuviesen por conveniente el Ayuntamiento de Cañaveral, los vecinos de dicho pueblo y los propietarios colindantes, y que se am-

pliara el expediente uniendo á él los documentos, escrituras é información que presentaron las partes en apoyo de sus derechos:

Que de la información testifical practicada ante el Juez municipal de Cañaveral resulta, que tanto los testigos presentados por el Ayuntamiento como por D. Prudencio Boticario convienen en que la Huerta de la Manjona no se ha regado nunca con los sobrantes de la fuente del mismo nombre, los cuales corrían por un cauce natural á la Cañada Vieja, desde la cual no podían ser aprovechados, y que las huertas de la Manjona se regaban por el agua de un estanque ó pilon el cual podia alimentarse en parte por las filtraciones de la referida fuente. Asimismo, de las declaraciones de los testigos que fueron examinados al tenor del interrogatorio presentado por el Ayuntamiento, resulta acreditado el hecho de que los propietarios del pago Manjona en el año de 1865 á 1866 intentaron hacer un llamamiento á las aguas para distraerlas en provecho propio, á lo que se opuso el Ayuntamiento, habiéndose restablecido las cosas al estado que antes tenían:

Que el Gobernador de Cáceres remitió el expediente al Ingeniero Jefe para que dispusiera un reconocimiento del terreno é informase, cuyo reconocimiento fué practicado por el Ingeniero primero D. Juan Castellano, que levantó un plano de la localidad y emitió un extenso informe, manifestando que la fuente Manjona está constituida por varios manantiales que se reúnen en una depresión que forma el terreno, utilizándose sus aguas como fuente pública y para la limpieza de ropas, que las obras hechas por el Ayuntamiento en el año 1876 consistieron en abrir una zanja de 80 centímetros de profundidad y siete metros 90 centímetros de longitud, recogiendo y conduciendo las aguas

á un depósito situado dos metros y 16 centímetros bajo el punto en que por la depresión del terreno antes se reunían aquellas, constituyendo la fuente cuyo depósito vierte sus sobrantes en el arroyo llamado Cañada Vieja, y que las huertas de D. Prudencio Boticario y demás reclamantes se riegan con las aguas de un pilón que se vertía de otros manantiales procedentes de la misma capa que brotaba en la fuente Manjona, ó tal vez de las que se estancaban en la misma fuente y se filtraban después á través de los terrenos contiguos, y como practicando la zanja se les facilitó una salida por otro punto más abajo, es natural que no lleguen al nivel que antes alcanzaban, y por esto no aparecen en el depósito á la altura que anteriormente:

Que el Ingeniero Jefe al informar en vista del reconocimiento practicado por el Ingeniero subalterno, expuso: primero, que la fuente Manjona se hallaba situada en terreno comunal y ha sido siempre de uso público; segundo, que el nivel del agua del primitivo manantial estaba más bajo que la superficie del terreno donde se halla construido el depósito recogedor de D. Prudencio Boticario y consortes, y pudo, por lo tanto, alimentarse el segundo con las aguas sobrantes del primero; tercero, que el agua nuevamente alumbrada por el Ayuntamiento para aumentar el caudal de la expresada fuente ha quedado á un nivel inferior al del antiguo depósito de Boticario, y las obras que ha ejecutado el Ayuntamiento pueden muy bien haber influido en la disminución observada en la que acude á este por filtración; cuarto, que las aguas sobrantes han corrido siempre por la Cañada Vieja; quinto, que la excavación abierta para el aumento del caudal de la fuente dista menos de 15 metros del depósito en cuestión, y está por lo tanto comprendida en el art. 46 de la ley de Aguas; sexto, que las obras hechas son de utilidad pública y tiene derecho el Ayuntamiento para que á ellas se aplique la ley de expropiación forzosa; sétimo, que no es posible cumplimentar el acuerdo de la Comisión provincial de destruir las obras ejecutadas con objeto de restablecer el nivel del agua á su estado primitivo, porque una vez alteradas las capas filtrantes, no hay completa seguridad de que vuelvan á correr las aguas del mismo modo que antes; octavo, que procede como medida justa la indemnización al expresado Boticario y consocios de los perjuicios que se les hayan ocasionado:

Que elevado de nuevo el expediente al Ministerio de la Gobernación, y pasado á informe de la Sección correspondiente del Conse-

jo de Estado, manifestó esta que tratándose como se trataba en el expediente de la aplicación de la ley de Aguas, era indudable que el asunto correspondía al Ministerio de Fomento, al cual debía remitirse para su resolución, y así se acordó por Real orden de 16 de Julio de 1879:

Que por el Ministerio de Fomento, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de obras públicas y lo informado por la sección 4.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se expidió la Real orden de 16 de Octubre de 1879, resolviendo, primero dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Cáceres, fundado en un hecho cuya certeza no ha sido demostrada en la información testifical y en el reconocimiento practicado por un ingeniero de Caminos Canales y Puertos; segundo que no hay obligación en el Ayuntamiento de Cañaveral de indemnizar á D. Prudencio Boticario y demás reclamantes, por la disminución que hayan podido tener en las aguas de su estanque, aunque se halle á menor distancia de 15 metros de la fuente Manjona toda vez que esta distancia es aplicable á los pozos abiertos artificialmente y no á manantiales naturales, mientras no prueben el derecho que pudieran tener á las aguas de aquella fuente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 7 de Agosto de 1880, el Licenciado D. Manuel Osuna, á nombre de D. Prudencio Boticario y consortes, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió después de estimada admisible en vía contenciosa pidiendo que se deje sin efecto la anterior Real orden de 16 de Octubre de 1879, mandando en su lugar que la fuente Manjona se reponga al estado en que se hallaba antes de verificarse las obras que han dado lugar á la instrucción del expediente; y si esto no fuese posible, que el Ayuntamiento de Cañaveral indemnice á los demandantes los perjuicios, que, por la realización de aquellas obras, justifiquen haber recibido;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda en 13 de Setiembre de 1881 pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 72 de la ley municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente al abastecimiento de aguas de las poblaciones:

Visto el art. 46 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, según el cual, todo propietario puede

abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos:

Visto el art. 63 de la propia ley que dice: «Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones, hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de 20 años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas ni impedir la continuación del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios.»

Considerando que de las informaciones testificales que obran en el expediente, así como del informe emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia, resulta plenamente probado que los demandantes desde tiempo inmemorial vienen regando sus tierras con las aguas de un estanque ó pilón que se alimenta en todo ó en parte con las sobrantes de la fuente de la Manjona, que filtrándose al través de las capas permeables del terreno van á parar á dicho depósito:

Considerando que por consecuencia de las obras practicadas por el Ayuntamiento de Cañaveral en la citada fuente, se ha bajado el nivel de las aguas que por filtración, acuden al estanque que para el riego tienen establecido D. Prudencio Boticario y consortes, según así lo expresa el Ingeniero y resulta gráficamente acreditado en el plano por el mismo levantado y que corre unido al expediente:

Considerando que si el Ayuntamiento, en uso de las facultades que el art. 72 de la ley Municipal le confiere, estimó necesaria la ejecución de las obras para aumentar el caudal de aguas de que se surte el vecindario, debió previamente proceder á la declaración de utilidad pública é indemnizar á los propietarios perjudicados, según así se dispone en el art. 63 de la propia ley de Aguas:

Y considerando que, según la opinión facultativa, no es posible cumplimentar el acuerdo de la Comisión provincial destruir las obras ejecutadas con el objeto de restablecer el nivel de agua á su estado primitivo, porque, una vez alteradas las capas filtrantes, no hay seguridad de que vuelvan á correr las aguas del mismo modo que antes:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso

del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, Don Estéban Garrido, Don Pedro de Madrazo, Don Manuel Colmeiro, el Marqués de Ulagares, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre y D. José Emilio de Santos;

Vengo en declarar que el Ayuntamiento de Cañaveral tiene obligación de indemnizar á D. Prudencio Boticario y consortes los daños y perjuicios que con las obras hechas les haya causado; y lo que en esta sentencia esté conforme con la Real orden reclamada, se confirme, y en lo que no, se revoca.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las parte, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 1.^o de Febrero de 1883.—Antonio Alcántara.

Gaceta del 25 de Junio de 1883.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, en solicitud de rebaja en su actual cupo de consumos, dicho alto Cuerpo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta: Que el Ayuntamiento solicita la rebaja, fundándose en ser excesivo el cupo señalado.

El centro directivo informa en el sentido de que se desestime la reclamación.

Y la Dirección general de lo

Contencioso opina también que no se acceda á lo solicitado:

Considerando que el encabezamiento actual importa pesetas 241.909, que repartidas entre sus 21.918 habitantes grava á cada uno en 11'03.

Considerando que el tipo medio de gravamen individual de los pueblos de igual clase en la misma provincia es de 11'70 pesetas, lo que demuestra que obtiene un beneficio de 67 céntimos por individuo.

Considerando que el cupo anterior ascendía á 174.746 pesetas y el nuevo á 241.909, probándose así que el aumento no excede del 38 por 100, cuando según la ley ha podido llegar al 40 por 100;

Y considerando, por último, que las condiciones de la localidad son favorables por su reconocida importancia y tener vía férrea, carreteras, feria y mercados;

El Consejo, de acuerdo con los centros informantes, opina que procede desestimar la instancia del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Alcazar de San Juan, provincia de Ciudad-Real, en solicitud de rebaja de su actual cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alcazar de San Juan (Ciudad-Real) solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta: Que el Ayuntamiento solicita la baja, fundándose en ser excesivo el cupo señalado.

El Administrador de propiedades é Impuestos informa manifestando las condiciones de la localidad.

Y la Dirección general propone se desestime la instancia del Municipio.

Considerando que el cupo señalado en la actualidad es de 63.518

pesetas 45 céntimos, que repartidas entre sus 8.397 habitantes grava á cada uno en 7 pesetas 56 céntimos:

Considerando que el tipo medio de gravamen individual en los pueblos de la provincia es de 7 pesetas 97 céntimos, lo que demuestra que, aunque corto, obtiene un beneficio con el encabezamiento actual:

Considerando que en el año de 1881-82 obtuvo por arriendo la cantidad de 95.000 pesetas, lo que prueba que recaudó por el impuesto mayor cantidad y que no es excesivo el señalado;

Y considerando que celebra feria, tiene ferrocarril y carreteras;

El Consejo, de acuerdo con el centro directivo, opina que procede desestimar la instancia del Ayuntamiento reclamante.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Núm 1276. GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local del Ministerio de la Gobernación me dice lo que sigue:

«Con el fin de que tenga cumplimiento lo que preceptúa el párrafo 4.º de la disposición 2.ª del Real orden de 15 de Abril último dictada para poner en ejecución el Real decreto de 2 de Enero del año actual, organizando la conducción de presos y penados por las vías férreas, he acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª En los presupuestos municipales á contar desde el del ejercicio de 1883-84 se aumentará la cantidad que cada uno consigna en el capítulo 7.º del de gastos y cuyo epígrafe es «Corrección pública», con la que se considere necesaria para cumplir el servicio de que trata el párrafo 2.º artículo 7.º del expresado Real decreto, á fin de tener consignación en el presupuesto para que el Ordenador pueda disponer el pago de las cantidades que dicho servicio exija.

2.ª Así mismo se consignará en el capítulo 6.º de ingresos «Corrección pública» y bajo el concepto de reintegro igual cantidad á la aumentada en el capítulo 7.º de gastos, según se indica en la regla 1.ª

3.ª En la Secretaría del Gobierno de cada provincia se llevará un registro en el cual, en vista de las relaciones que remitan los Alcaldes, según previene el párrafo 2.º de la disposición 18, se anotará á cada pueblo las cantidades que hubiera anticipado, las cuales le serán abonadas tan luego como se reciba de la Ordenación general de pagos el reintegro de las sumas anticipadas para este servicio por los distintos Ayuntamientos de la provincia, cuidando la Secretaría de avisar á los mismos, cuando hayan sido liquidadas y abonadas por el Centro correspondiente.

4.ª El importe total de las cantidades adelantadas por los pueblos de cada provincia será entregado en la Depositaria provincial por medio del oportuno cargarme y carta de pago á favor del Secretario del Gobierno de la provincia con una relación detallada de lo que á cada pueblo corresponde y ha de abonarsele.

5.ª Cada trimestre y ántes de la época en que los pueblos pagan el contingente provincial, se hará el reintegro de la que á cada pueblo corresponda, la cual se le deducirá de la que tengan que pagar por dicho concepto, avisándoles oportunamente, á fin de que practiquen las operaciones consiguientes.

Y lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia, á cuyo efecto deberá publicar esta circular en el *Boletín oficial*.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1883.—El Director general, Demetrio Alonso Castrillo.»

Y en cumplimiento de la misma he dispuesto insertarla en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, quienes dispondrán lo conveniente para que hagan constar en sus respectivos presupuestos municipales las cantidades necesarias para atender á este servicio si no los hubieren presentado en este Gobierno ó si se hallasen ya aprobados lo verifiquen en un adicional extraordinario á dicho objeto.

Valladolid 24 de Junio de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

NUM. 1290.

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE VALLADOLID.

En el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 40 del

actual, se ha anunciado vacante para proveerse por traslado la sustitución de la escuela de niños de Torrelobatón por un error involuntario, debiendo ser la de niñas. Y como este cargo se halla provisto por la Superioridad á favor de D.ª Vicenta Chaves, á virtud de resolución del Rectorado, esta Junta ha determinado quedar sin efecto el referido anuncio y hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar solicitarle.

Valladolid 23 de Junio de 1883.—El Gobernador Presidente, José María Díaz.—El Secretario, Mariano Sainz Pardo.

NUM. 1294.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID *Administración de contribuciones y rentas.*

Por orden de la Dirección general de Rentas estancadas de fecha 11 del mes actual, ha sido admitida la dimisión que por motivos de salud ha presentado D. Fernando Quintero Fernández, del cargo de inspector especial de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia nombrando para reemplazarle á D. Isidro Quintero Fernández el cual posesionado ya de su destino continuará practicando la visita que le está encomendada.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* á fin de que las autoridades de las distintas jurisdicciones, corporaciones, oficinas funcionarios y particulares no pongan obstáculo al referido inspector D. Isidro Quintero en el ejercicio de sus funciones.

Valladolid 23 de Junio de 1883.—El Delegado de Hacienda, Bernardo Giner.

NUM. 1293.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Resultando de las gestiones practicadas por esta Delegación que Don Márcos Conejo Alonso, no se ha presentado con el resguardo del depósito constituido en la caja sucursal de esta provincia en 3 de Enero de 1878, importante 5.307 pesetas número 200 de entrada que hizo para responder del arriendo al

portazgo de Villamarciel en esta provincia, y cuyo contrato fué rescindido por la Dirección general de obras públicas, comercio y minas con pérdida á la fianza por haber abandonado dicho arrendatario la recaudación del referido portazgo; se requiere nuevamente por medio de este anuncio al D. Marcos Conejo Alonso para que en el término de sesenta días la presente en esta Delegación en la inteligencia que tras-

currido dicho término sin haberlo efectuado, quedará nulo y sin ningún valor en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 24 y 32 del reglamento para la ejecución del decreto de 15 de Enero de 1874, y lo ordenado por la Dirección general del Tesoro público en 4.º de Mayo último.

Valladolid 23 de Junio de 1883.
—Bernardo Giner.

NUM. 1284.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Junio de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
11	1	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	
12	0	0	0	0	2	2	2	0	0	0	0	0	0	2	
13	1	0	1	0	1	1	2	0	0	0	0	0	0	2	
14	1	1	2	1	1	2	4	0	0	0	0	0	0	4	
15	1	5	6	0	0	0	6	0	0	0	0	0	0	6	
16	2	3	5	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	5	
17	1	1	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2	
18	2	0	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2	
19	1	2	3	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	3	
20	0	0	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	1	
Total...	10	12	22	2	4	6	28	0	0	0	0	0	0	28	

Valladolid 21 de Junio de 1883.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Junio de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.							TOTAL general	
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.		TOTAL.
11	0	1	0	1	1	1	0	2	3
12	1	2	0	3	2	0	0	2	5
13	1	0	0	1	0	0	0	0	1
14	2	2	0	4	0	0	0	0	4
15	3	0	0	3	2	0	1	3	6
16	1	1	0	2	2	0	0	2	4
17	1	0	0	1	2	0	0	2	3
18	1	1	1	3	5	0	1	6	9
19	0	0	1	1	0	0	1	1	2
20	2	1	0	3	0	0	0	0	3
Total...	12	8	2	22	14	1	3	18	40

Valladolid 21 de Junio de 1883.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

Núm. 1295.

Ayuntamiento constitucional de Montemayor.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado señalar el día cinco de Agosto próximo para proceder al remate en pública subasta de las obras, en proyecto de Casa Consistorial, habitaciones para el Maestro y Pósito, cuyo acto tendrá lugar en el Salón de la Casa Consistorial á las once de la mañana, bajo la presidencia del Señor Alcalde, ó Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, sirviendo de tipo para la subasta la suma de 29.759 pesetas 85 céntimos.

La enunciada subasta se ajustará en un todo á lo prescrito en el artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero anterior; siendo por lo tanto la licitación en pliegos cerrados de la clase 12.ª, sujetándose los propositores, al modelo que á continuación se inserta: Cuantos gusten interesarse en la referida subasta, acompañará á la proposición, el oportuno resguardo que puntualice haber ingresado en la Depositaria municipal de la Corporación interesada; ó en la Caja de Depósitos como fianza provisional el 5 por 100 y el rematante prestará como definitiva el 10 por 100 importe del contrato, cuyos depósitos han de hacerse en metálico ó efectos públicos.

La duración de las obras será de seis meses, y los pagos se harán mensualmente en proporción á la obra ejecutada en vista de los certificados que expida el Arquitecto inspector.

El expediente, memoria, planos y proyecto y demás datos se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para que puedan ser examinados por aquellos á quienes interese.

Montemayor 23 de Junio de 1883.—El Alcalde, Ignacio Olmedo.—D. S. O., Ricardo Minguez.

Modelo de proposición.

D. F. T., provisto de la correspondiente cédula personal se comprometo á ejecutar las obras que se relacionan conforme al plano presupuestado y condiciones facultativas y económicas por la cantidad de (tantas pesetas en letra) sin enmienda ni raspadura

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1297.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.

Por haber terminado el contrato con el Facultativo titular de Medicina y Cirujía para la asistencia de

las familias pobres de este vecindario, se anuncia la vacante de dicha plaza por el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con la dotación anual de cien pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, para la asistencia de una á cinco familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro de dicho término á la Secretaría del Ayuntamiento para proveerla conforme al Reglamento de 24 de Octubre de 1873 en la persona que reúna las circunstancias más preferibles para el desempeño del citado cargo.

Villalba de Adaja 18 de Junio de 1883.—El Alcalde, Anastasio A. Arévalo.—P. S. M., Gregorio Gil.

NUM. 1298.

Juzgado municipal de Torrelobatón.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa de Torrelobatón. Las personas que aspiren á su desempeño presentarán las solicitudes, en el término de quince días á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, agregando á la solicitud los documentos que se exigen por el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Torrelobatón 22 de Junio de 1883.—El Juez municipal, Juan García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

Á los Ayuntamientos.

Se hallan de venta en dicha imprenta los nuevos padrones equivalentes á los de la sal, con arreglo al modelo oficial publicado en el *Boletín* número 294.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE L. GARRIDO
OBRA 8